



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019 00506

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso procede el Despacho a decidir el recurso de “reposición” –que no de apelación- propuesto por el apoderado de la parte ejecutante –por no ser procedente por ser un asunto de única instancia- contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que dentro del término de traslado concedido al curador para contestarla demanda en representación de los demandado, asumió su representación directamente y formuló las excepciones previas. Asegura que con la decisión cuestionada no solo se traspasó o consagrado en el artículo 56 del C.G.P., sino que está vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a cualquier persona, y en este caso a la parte pasiva, cuyo fin es controvertir los hechos y reclamaciones que se endilgan dentro de esta acción judicial. Por lo anterior pide revocar la decisión y, en su lugar, *«tener por contestada la demanda ya tramitar la excepción previa propuesta por el demandado, antonino alonso mancipe»*.

2. La parte demandante señala que en este proceso se notificó en legal forma el curador ad-litem que les fue designado a todos los demandados. Una vez notificado el curador de todos los demandados empezó a cursar el correspondiente término para contestar la demanda. La notificación que tiene efectos legales es la realizada al curador. El término para contestar la demanda debe considerarse con relación a la notificación realizada al curador. Añade que carece de sustento legal que el demandado recurrente pretenda desconocer esa notificación y solicite ser notificado por conducta concluyente o que pretenda prolongar el término a través de la solicitud de notificación por conducta concluyente, además, refiere que para que tuviera cabida la notificación por conducta concluyente era necesario que el convocado mencionada que conocía las providencias del 13 de mayo y 2 de agosto de 2019, pero en ninguna parte hace alusión a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

1. La notificación de las decisiones adoptadas al interior de las causas judiciales, primordialmente, de la primera determinación que se emita en el diligenciamiento, tiene gran trascendencia en los derechos de las personas que se pretenden vincular, merced a que de allí se garantiza el ejercicio de trascendentales prerrogativas constitucionales. La

debida intimación habilita la integración de los sujetos procesales con interés jurídico, permitiéndole conocer y controvertir las diferentes gestiones surtidas, las pruebas allegadas y la valoración de las mismas.

Sobre dicha garantía, la Corte Constitucional sostiene que «...*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...»¹.

La notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada es necesario acreditar que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, conforme a los cuales, el auto de mandamiento de pago debe comunicarse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

2. En el presente asunto, la actuación procesal da cuenta que al no ser posible la notificación personal del auto de apremio a los ejecutados se les emplazó y, como no comparecieron, se les designó una Curadora Ad-litem, con quien se surtió el acto de notificación personal del auto de apremio el 27 de enero de 2021, cumpliendo con las exigencias de la norma procesal civil para tal evento; ahora bien, es verdad que el 10 de febrero de 2021, el demandado Antonio Alonso Mancipe pidió ser notificado por conducta concluyente y formuló excepciones.

Lo primero que debe quedar claro es que, en esa oportunidad, esto es, el 10 de febrero de 2021, Antonio Alonso Mancipe no invocó la existencia de una indebida notificación, por lo que, en el evento de que se hubiera presentado una irregularidad en ese sentido, el vicio quedó subsanado conforme lo prevé el artículo 135 del Código General del Proceso.

En ese sentido, como la notificación efectuada a la curadora *Ad-litem* tiene presunción de legalidad, por lo que no es posible, como lo pretende el recurrente, que

¹ Sentencia T-099 de 1995.

se retrotraiga la actuación, puesto que tomará el proceso en el estado en que se encuentra, de ahí que, si los términos para formular las excepciones previas se encontraban vencidos, no es posible revivir esa oportunidad procesal. No obstante lo anterior, si evidencia el Juzgado que el día en que compareció, vencían los términos para interponer excepciones de mérito, empero, en esa oportunidad el ejecutado se limitó a proponer la excepción genérica que tituló: “ *LA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCLUSIÓN OFICIOSA RECONOCIBLE EN SENTENCIA (ARTÍCULO 2082 DEL C.G.P)*”, sin embargo, ese enervante no está en consonancia con la exigencia normativa del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, conforme al cual «*deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*».

Por último, debe advertirse que, la notificación a la Curadora Ad-litem, se practicó en legal forma, y ésta no solamente recorrió el libelo dando contestación al mismo, sino que propuso la excepción de «*INEXIGIBILIDAD DEL COBRO DE INTERESES*», razón por la que, el derecho de defensa y debido proceso no fue violado, por el contrario, se brindaron las garantías procesales a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. No Reponer el auto de 16 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705fda0e12cbc6924268052b97398fe029a403ab29da7f28de30b5d248743404

Documento generado en 26/04/2021 11:13:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Decisión anotada en el estado 031 de 27 de abril de 2021.